

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado **DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-01015-00 NI-14554.

CONSIDERACIONES

1. El sentenciado **DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ** radica memorial mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra identificadas con los radicados 68001-6000-159-2018-06167 y 68001-6000-159-2019-01015.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 30 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta por el delito de hurto calificado y agravado, mediante la cual se impuso una pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 11 de febrero de 2019 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001-6000-159-2019-01015-00.

ii) El fallo emitido el 6 de noviembre de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón como autor del delito de hurto calificado, a la pena de cincuenta y dos (52) meses y veinticuatro (24) días de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 30 de julio de 2018.** La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Tercero homólogo. Radicado 68001-6000-159-2018-06167-00.

3. De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, se observa que no se reúnen los requisitos para acumular las penas impuestas, pues se aprecia que DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ cometió los hechos punibles objeto de la primera sentencia [11 de febrero de 2019] luego de haberse emitido sentencia condenatoria en el proceso que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas [6 de noviembre de 2018].

Adicionalmente, se observa que al momento de cometer la conducta punible que actualmente ejecuta, se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia dentro del CUI 68001-6000-159-2018-06167, de donde se colige que perpetró el otro delito mientras se encontraba privado de la libertad.

Por ende, aplican las prohibiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por

delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, o cuando se hubiese cometido el delito estando privado de la libertad.

En consecuencia, no hay lugar a la acumulación pretendida, por lo que se dispone efectuar la devolución del expediente al Juzgado Tercero homólogo, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso CUI 68001-6000-159-2018-06167-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la petición de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **DIEGO RICARDO GARZÓN SUÁREZ**, respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 68001-6000-159-2018-06167 y 68001-6000-159-2019-01015.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente al Juzgado Tercero homólogo, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-06167.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Irene C.